

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACION

ema:		Lugar:	Expositor:	Hora:	Hora:	FIRMA
Objetivo:		AREA	N° de teléfono			
Fecha:	11 - MARZO - 2010					
1	Armando Alvarez Quintero	Gerencia	317 513 6554	gerencia@hrplopez.gov.co		
2	Jairo Castro Uille	Medica	3134123272	medica@hrplopez.gov.co		
3	Macedonia Sanchez B	Farmacologia				
4	William A. Perez A.	Doc. Hospital	321 702934			
5	Andrés Gómez R.	Centro de Diagnóstico	321 527704	andres@hrplopez.gov.co		
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						

Responsable de la R/o Capacitación. Firma del Líder



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ- Gerente
MAGRETH CECILIA SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA Coordinador Asistencial (E)
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ- Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación ordinario

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en Gerencia de la ESE el día 11 de Marzo de 2020 a las 3:00 pm con el fin de tratar los temas de la referencia.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 20001-40-03-003-2019-00530-00 promovido por DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación prejudicial convocada por la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO, promovida ante la Procuraduría General de la Nación

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.

3. CIERRE

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 11

FECHA: DD:11 MM: 03 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 009 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado. Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 20001-40-03-003-2019-00530-00 promovido por DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación prejudicial convocada por la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO, promovida ante la Procuraduría General de la Nación.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	2 / 11

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 20001-40-03-003-2019-00530-00 promovido por DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES

a) HECHOS

DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. Con NIT. 800.033.981-4 suministró medicamentos a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, representada las siguientes siete (7) facturas emitidas durante los años 2018 y 2019, así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA		\$53.169.710
VALOR PRETENSIONES DEMANDA	Fecha factura	Valor demanda
PV07102290	17/01/2019	\$15.498.528
PV07102375	21/01/2019	\$13.484.583
PV07102498	25/01/2019	\$10.445.863
PV07102499	25/01/2019	\$1.866.940
PV07101764	26/12/2018	\$8.111.460
PV07101853	28/12/2018	\$954.300
PV07101765	26/12/2018	\$2.838.110
TOTAL		\$53.199.784

DIFERENCIA

\$30.074

Encontramos que entre el valor de las pretensiones por valor de \$53.169.710,00 y la sumatoria de las facturas incluidas en la presente demanda por valor de \$53.199.784, existe una diferencia de \$30.074.

b) ACTUACIONES PROCESALES

1. DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por concepto de órdenes de compra vencidas para suministro de medicamentos por \$53.169.710,00.
2. El 8 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal libro mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por \$53.169.710 de capital, más intereses moratorios y costas.
3. La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, que ascienden a \$53.169.710,00, dado que



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	3 / 11

en el módulo de egresos se constató que las facturas objeto de la presente demanda se encuentran en cuentas por pagar por la suma de \$52.048.209 (valor módulo de pagos). Se propuso como excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION por la suma de \$1.334.397,00, correspondiente a retención en la fuente, lo cual arroja un capital adeudado a DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. por la suma de \$51.865.387,00.

No Factura	Fecha factura	Valor demanda	Valor modulo de pagos	Comprobante de entrada	Rete. Iva.	Rete. Ica	Rete. Fuente	Valor factura menos Rete. Ite.
PV07102290	17/01/2019	\$15.498.528	\$15.111.065	6672	-	-	\$387.463	\$15.111.065
PV07102375	21/01/2019	\$13.484.583	\$13.151.792	6753	-	-	\$337.115	\$13.147.468
PV07102498	25/01/2019	\$10.445.863	\$10.184.776	6770	-	-	\$261.087	\$10.184.776
PV07102499	25/01/2019	\$1.866.940	\$1.820.265	6791	-	-	\$46.673	\$1.820.267
PV07101764	26/12/2018	\$8.111.460	\$8.082.711	6630	-	-	\$207.249	\$7.904.211
PV07101853	28/12/2018	\$954.300	\$3.697.600	6637	-	-	\$94.810	\$954.300
PV07101765	26/12/2018	\$2.838.110						
TOTAL		\$53.199.784	\$52.048.209				\$ 1.334.397	\$51.865.387

4. Mediante auto fechado el 8 de diciembre de 2019 el Despacho señaló el 24 de marzo de 2020, a las 9:00 am. para celebrar audiencia inicial, pero debido a tener programada otra diligencia en la misma fecha solicité su aplazamiento.

C) PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$53.169.710,00) M/CTE, más intereses de mora, las costas y gastos que se originen por el proceso ejecutivo.

D) CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

5. Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **SI SE DEBE PRESENTAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA** dentro de la audiencia a realizarse el día 24 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m. dentro del proceso referido, teniendo en cuenta el monto de la deuda por capital, esto es CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.865.387,00) M/L, que corresponde al valor de las facturas menos retención en la fuente, y de esta manera se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios.

La anterior propuesta consistiría en suscribir un ACUERDO DE PAGO del capital en seis (6) cuotas mensuales de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATROMIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.644.231,00) M/CTE, a partir del mes de abril de 2020, así mismo, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud.

Entre tanto, se solicitaría conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la suspensión del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 11

Lo anterior, aunado al hecho que el incumplimiento de las sentencias acarrea consecuencias adversas para las autoridades, como lo dispone el artículo 192 al referirse al Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas prevé: "... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

En los términos anteriores dejó rendido la apoderada judicial concepto jurídico POSITIVO frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que SE CONCILIARÁ dentro del proceso seguido DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

- Estudio sobre viabilidad de conciliación prejudicial convocada por la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO, promovida ante la Procuraduría General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Solicita el apoderado de la convocante la revocatoria directa y/o nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 690 de fecha 16 de octubre de 2019 suscrito por el Gerente de la ESE, por el cual se ordenó la desvinculación de la convocante. De igual forma solicita el reintegro de la convocante, el pago de nivelación salarial, cesantías, primas legales, extralegales, de navidad, prima vacacional, prima de antigüedad, bonificaciones, intereses sobre cesantías y la cancelación de indemnización impuesta en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

La anterior pretensión la sustenta en que su poderdante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 02 de la planta de personal de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López mediante la resolución 0226 del 7 de mayo de 2008, que tomó posesión el 3 de junio del mismo año, prestando sus servicios inicialmente en consulta externa de urgencias.

Señala que debido al estrés y a la alta carga laboral fue diagnosticada en el año 2011 con Síndrome del Túnel del Carpio Derecho, confirmado el 6 de septiembre de 2012 por especialista en medicina de trabajo de la EPS COOMEVA. Mediante la resolución 0357 del 19 de junio de 2012, suscrita por el Gerente encargado, Rubén Darío Sierra, fue reubicada en la unidad funcional de urgencias y servicios ambulatorios, a la vez que se le bajo a grado 1.

Indica que debido a la excesiva carga laboral que continuó manejando, en el año 2013 medicina laboral de COOMEVA EPS le diagnostica epicondilitis lateral derecho, ambas enfermedades diagnosticadas de origen profesional, a la vez que remitió oficio ML CARIBE 2855-13 del 8 de noviembre de 2013, junto con la historia clínica y demás documentos necesarios, a la ARL Positiva para que determinara el origen de las enfermedades, quien confirmó su origen laboral. Fue calificada con pérdida de capacidad laboral de 15.41% en el año 2015.

Afirma que los diagnósticos fueron de conocimiento del hospital dado que la EPS COOMEVA y la ARL Positiva S.A. comunicaron las recomendaciones médico-laborales para el desempeño del cargo de la convocante, por lo que el hospital expidió la resolución 520 del 2 de noviembre de 2016 acogiendo las recomendaciones ocupacionales.

Que los síntomas se agravaron con el pasar del tiempo, a su diagnóstico se le sumó una Epitrocleititis del miembro superior derecho, todo esto confirmado por la EPS y la ARL. El 26 de abril de 2017 se le practicó una resonancia magnética, como



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 11

resultado se le diagnosticó tendinosis del supraespinoso y cambios sugerentes de desgarro parcial de sus fibras del miembro superior izquierdo.

En 2018 fue nuevamente valorada por medicina laboral de Positiva Seguros S.A., realizó más recomendaciones al hospital sobre el desempeño de las funciones y estas fueron acogidas por medio de la resolución 305 del 14 de junio de 2018. Le fue diagnosticado síndrome de túnel del carpo izquierdo + epicondilitis lateral izquierda, calificadas de origen laboral y con pérdida de capacidad laboral del 17.62%, todo fue comunicado al hospital.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificó al hospital sobre la calificación dada a las enfermedades, se confirmó el origen laboral de las mismas. En la evaluación médica ocupacional de egreso del 23 de octubre de 2019 se consignó: i) síndrome del túnel carpiano, ii) hipertensión esencial, iii) síndrome de manguito rotatorio y, iv) epicondilitis media.

Concluye afirmando que a la fecha de desvinculación -octubre de 2019- presentaba una pérdida de capacidad laboral superior al 32%, que era de conocimiento de la E.S.E. pese a lo cual se ordenó su retiro argumentando que no presentaba ninguna circunstancia especial ni estado de debilidad que ameritara la permanencia en el cargo. Se expidió la resolución 690 del 16 de octubre de 2019 con la que terminó el nombramiento provisional de la convocante en el cargo de auxiliar administrativo - secretaria- código 407 grado 01 y se nombró en periodo de prueba a Martha Cecilia Prieto.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO JURÍDICO

Es importante señalar que la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO se encontraba nombrada en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en provisionalidad en el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Números Acuerdos Nos. CNSC 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y Acuerdo N° CNSC - 2018100000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No CNSC - 20181000002346 del 18 junio de 2018, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente trece (13) empleos con trece (13) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicó el día 7 de diciembre de 2018 las listas de elegibles correspondientes a dicha convocatoria por un total de doce (12) de listas de elegibles, toda vez que mediante la resolución No. CNSC-20182110160175 del 04/12/2018 se declaró desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OP8097 denominado Profesional Especializado Área de la Salud, Código 242, Grado 6, comunicando además, a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que procediera a presentar las solicitudes de exclusión correspondientes a partir del día 10 hasta el 14 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto No. 760 de 2005.

Que la comisión de personal de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ luego de revisar que de las personas incluidas en la lista de elegibles no les aplicaba ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto No. 760 de 2005, no presentó ninguna solicitud de exclusión ante la comisión nacional del servicio civil.

La comisión nacional del servicio civil a través de oficio radicado No. 20182110683731 del día 18 de diciembre de 2018 comunicó a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que el día 15 de diciembre de 2018 habían quedado en firme doce (12) listas de elegibles así:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	6 / 11

No.	No. OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	No. ACTO ADTIVO	FECHA PUBLICACION	FECHA FIRMEZA
1	8096	Prof. Especializado Área Salud	242	6	20182110164215	07/12/2018	15/12/2018
2	8713	Prof. Especializado Área Salud	242	7	20182110164295	07/12/2018	15/12/2018
3	8714	Prof. Especializado Área Salud	242	7	20182110164305	07/12/2018	15/12/2018
4	7373	Prof. Especializado	222	5	20182110166615	07/12/2018	15/12/2018
5	24949	Auxiliar Administrativo	407	1	20182110169955	07/12/2018	15/12/2018
6	6443	Profesional Universitario	219	4	20182110170445	07/12/2018	15/12/2018
7	20321	Técnico Administrativo	367	2	20182110171175	07/12/2018	15/12/2018
8	6444	Profesional Universitario	219	4	20182110171585	07/12/2018	15/12/2018
9	6445	Profesional Universitario	219	4	20182110171925	07/12/2018	15/12/2018
10	6446	Profesional Universitario	219	4	20182110172215	07/12/2018	15/12/2018
11	8095	Profesional Especializado	222	6	20182110172225	07/12/2018	15/12/2018
12	6447	Profesional Universitario	219	4	20182110173225	07/12/2018	15/12/2018

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de la comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de las listas de elegibles, la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, cuenta con un término no superior a diez (10) días hábiles para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito, para lo cual se procederá a realizar el nombramiento de cada cargo en forma individual de acuerdo con las doce listas de elegibles que se encuentra en firme.

Que mediante resolución No. 20182110169955 del 5 de diciembre de 2018 se publicó la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, quedando de la siguiente forma:

Posición	Tipo documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	77095177	JEAN CARLOS	OROZCO DURAN	78.21
2	CC	52961684	ANGELA ANDREA	MARROQUIN PARRA	76.80
3	CC	24070361	MARTA CECILIA	PARDO PRIETO	71.07
4	CC	1065618394	KEYDIS JOHANA	RODRIGUEZ MUÑOZ	65.66

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 de Decreto No. 1083 de 2015, los nombramientos provisionales en vacancia definitiva tienen duración hasta que su provisión se efectúa con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	7 / 11

Respecto al sistema de carrera administrativa y de concursos de méritos la Corte Constitucional en la sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

Que la Corte constitucional respecto del retiro de empleados nombrados en provisionalidad, indicó en la Sentencia SU - 917 de 2010 lo siguiente:

"En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión." (...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica alineada al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO presentó en el mes de diciembre de 2018 varios oficios manifestando encontrarse en una condición especial por tener la calidad de madre cabeza de familia y por encontrarse en un proceso de calificación de una enfermedad laboral que se encuentra en trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde se está surtiendo un recurso de apelación que ella interpuso en contra de la calificación de origen realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Que revisados los documentos e información que reposan en la hoja de vida laboral de la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO la oficina asesora jurídica emitió un concepto jurídico en el cual considera que no se evidencia la condición de madre cabeza de familia alegada por esta funcionaria, pues no se observa el cumplimiento de lo exigido por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, el cual señala que se entiende "por 'Mujer Cabeza de Familia', quien, siendo soltera o casada, tenga bajo



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	8 / 11

su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, pues para demostrar esa situación solamente allegó una declaración ante notaría afirmando tener esa condición pero no se allegaron otros elementos que permitan verificar que si es casada o soltera, si tiene hijos menores o incapaces absolutos o que tenga a su cargo personas incapaces de trabajar, o que su cónyuge no se encuentra laborando, o que si es separada o divorciada su cónyuge no la apoya económicamente con sus hijos.

En dicho concepto, la oficina jurídica para sustentar su consideración hace referencia a las siguientes posiciones jurisprudenciales, que sobre este tema ha desarrollado la Corte Constitucional, cuando ha sostenido:

"No toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Resaltó el contenido de la sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017, donde, sobre este tema la Corte Constitucional señaló:

"La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto. (...)".

Asimismo, la oficina jurídica del Hospital, frente a la eventual condición especial producto del proceso de calificación de enfermedad en que se encuentra la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO, consideró que esa funcionaria pública no tenía para esa fecha (enero de 2019) ninguna discapacidad o incapacidad laboral, razón por la cual no ostentaba alguna condición especial merecedora de protección especial reforzada, pues el hecho de que sea terminado su nombramiento provisional para nombrar a una persona que superó un concurso de méritos para ese cargo, no impedía que el proceso de calificación de su enfermedad laboral o común ante la administradora de riesgos laborales o ante su fondo de pensión fuera interrumpido o culminado, pues ese proceso empezó antes de su retiro.

¹ Sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	9 / 11

De igual forma la oficina jurídica consideró que frente a la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO no procedía realizar a su favor alguna acción afirmativa pues no se demostró ninguna condición especial y además dentro de la planta de cargos no existe ningún cargo vacante igual o equivalente a donde dicha señora pudiera ser reintegrada para protegerla ante una eventual condición especial.

La señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO fue retirada en virtud al concurso de méritos en tres oportunidades desde enero de 2019, debido a que las personas que eran nombradas en período de prueba aceptaban el nombramiento, solicitaban prórroga para posesionarse, pero finalmente no se posesionaban y solo hasta el día 21 de octubre de 2019, esto es, más de nueve meses del primer retiro es que la señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO es retira de forma definitiva y solo bajo el argumento de nombrar a una persona que se encontraba en una lista de elegibles producto de un concurso de méritos. De tal forma que el Hospital mantuvo por varios meses a la señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO en su cargo hasta que tomara posesión alguna de las personas de la lista de elegibles y una vez retirada el Hospital le canceló a la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO sus prestaciones sociales mediante las resoluciones No. 710 y 711 del 29 de octubre de 2019.

Debe indicarse que si bien es cierto que el día 2 de agosto de 2019 la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ recibió una comunicación enviada por la compañía de seguros POSITIVA, mediante la cual se notificaba a la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO de la calificación de pérdida de su capacidad laboral en un 17,62%, también es cierto que su retiro no se presentó debido a esta pérdida de capacidad laboral, sino al nombramiento obligatorio de una persona que se encontraba en una lista de elegible producto de un concurso de méritos, sin que se pudiera aplicar acciones afirmativas a su favor debido a que no existían cargos vacantes a donde la misma pudiera ser nombrada mientras superaba su problema de salud. Además, también es cierto que la calificación del 17,62% le dio derecho a que la ARL POSITIVA le cancelara una indemnización por su pérdida de capacidad laboral.

Con posterioridad a estas situaciones, la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO presentó una petición ante el Hospital solicitando información sobre el número de cargos provistos respecto del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01, identificando el nombre de los empleados nombrados en esos cargos, modalidad y fecha de vinculación, por lo que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de la Profesional Especialidad de la Unidad de Talento Humano, mediante oficio CH.TH.07.399 del 24 de octubre de 2019 le contesta la petición allegándole una relación donde se encuentran identificados los cinco empleados del Hospital nombrados en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01, así:

NOMBRES	FECHA INGRESO	DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACION
CAROLINA GREGORIA VIDAL DIAZ	02-03-1987	Unidad funcional de finanzas e información.	Carrera Administrativa
JACKELINE ORDOÑEZ QUINTERO	17-10-1996	Unidad funcional de finanzas e información. (laboratorio clínico)	Carrera Administrativa
ALIRIS JANETH MIRANDA QUIMBAYO	05-08-1997	Unidad funcional de Talento Humano	Carrera Administrativa
MARTHA CECILIA PARDO PRIETO	21-10-2019	Unidad funcional de finanzas e información.	Período de Prueba
LEIDER JOSE ZULETA TORRES	22-08-2019	Unidad funcional de finanzas e información. (Urgencias)	Nombramiento en provisionalidad

Es importante señalar en este concepto que la señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO presentó una acción de tutela en contra del Hospital en la cual entre otros puntos afirmó que esta institución debió, cuando fue retirada en virtud del concurso de méritos, reintegrarla en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01 (Urgencias) a donde se



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	10 / 11

encuentra nombrado en provisionalidad desde antes de su retiro (22 de agosto de 2019), el señor LEIDER JOSE ZULETA TORRES.

Ante esa afirmación se explicó al contestar la acción de tutela que tal situación no era procedente debido a que la fecha de su retiro (20 de octubre de 2019) no existía cargo vacante alguno a donde el Hospital pudiera reintegrarla, además que resultaba imposible para el Hospital, por no tener motivo alguno de carácter legal, declarar insubsistente al señor LEIDER JOSE ZULETA TORRES, quién fue nombrado en provisionalidad antes de que la accionante fuera retirada de su cargo y en una dependencia distinta, pues se encuentra prestando servicios como empleado en el área de urgencias y la señora MILEYDA YEPÉZ ARÉVALO prestaba servicios en la unidad funcional de finanzas e información y no en urgencias.

Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, como ocurre en el caso del señor LEIDER JOSE ZULETA TORRES tal y como lo ha reconocido la corte Constitucional en reiterados pronunciamientos², gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

La acción de tutela presentada por la accionante fue radicada con el No. 2019-0354 ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE VALLEDUPAR el cual mediante fallo de fecha 11 de diciembre de 2019 resolvió negar por improcedente la acción de tutela y le ordenó a la actora iniciar un proceso ordinario. Ese fallo fue impugnado por la accionante y en segunda instancia el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO profirió el día 05 de febrero de 2020 la sentencia en la cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia explicando entre los siguientes argumentos:


"No obstante lo anterior, y con acopio en el precedente constitucional, la garantía de la estabilidad de YEPEZ AREVALO, no es absoluta, o por sí sola implique inamovilidad del cargo, pues podía ser desvinculada del cargo por el deber de la entidad de proveer cargos en carrera administrativa y mediante concurso de méritos, y por la naturaleza de su vinculación y la cusa que da lugar a su retiro, no era obligación de la entidad, el solicitar permiso al Inspector de trabajo.

'Asimismo, en la carrera administrativa, es privilegiado, prevalente, el acceder al cargo en concurso de méritos, y es deber de los nominadores nombrar a las personas que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles; por lo cual el Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ cumplió los mandatos legales del régimen de carrera administrativa, y no desvinculó a la accionante por motivos de su salud, si por criterios, objetivos y legales.

El carácter provisional del cargo que ocupaba la accionante, sede naturalmente ante el derecho connatural y propio de la carrera administrativa (la propiedad a través del mérito), precisamente porque es el presupuesto obvio para su existencia, es decir, el cargo se ocupa provisionalmente hasta que la vacante se llene por el que adquiera la propiedad, que se alcanza a través de superar concurso de méritos.

Quiere decir ello que la actora no tiene un derecho absoluto, su enfermedad, patología y PCL, no la hacen titular perenne del cargo, asimismo la decisión no la toma de sorpresa, ni es arbitrario el trato que la

² Consultar, entre otras, las sentencias T-245 de 2007, T-109 de 2009, T-507 de 2010, C-533 de 2010, SU-917 de 2010, T-289 de 2011, SU-446 de 2011, T-462 de 2011, C-640 de 2012, T-017 de 2012, T-605 de 2013, T-326 de 2014, SU-556 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Creando por todos con calidad</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 009	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	11 / 11

entidad adoptó al desvincularla, pues fue para nombrar a un funcionario de la lista de elegibles, con un derecho prevalente.

Su situación de salud demandaba para el Hospital, no retenerla en el empleo lo cual queda descartado, sino de un trato preferencial, el cual observamos razonable en la medida que la entidad antes de la desvinculación de la accionante, había efectuados dos intentos de nombrar a los puestos 1 y 2 de la lista de legibles, y ante su renuencia a posesionarse, revocaba los nombramientos, y mantuvo a la accionante en el cargo, hasta agotar la lista, es decir, privilegiaba su estabilidad relativa y su persona.

Además, cuando se tomó la decisión de vincular a los integrantes de la lista de legibles, no existía cargo disponible de igual categoría para preferir a la accionante, razones que la entidad dio en sus actos administrativos. Como lo certifica la entidad, no hay vacantes disponibles, siendo materialmente imposible su reincorporación a la entidad. Ahora con respecto al cargo de similar categoría que ocupa otro funcionario desde agosto de 2019, cuando se produjo esa novedad, aun no estaba definido la desvinculación de la actora, que vino a materializarse en octubre de 2019, cuando no había plazas disponibles, como ya se dijo".

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas en concepto del abogado en el caso objeto de estudio no se recomienda realizar alguna conciliación con la parte convocante.

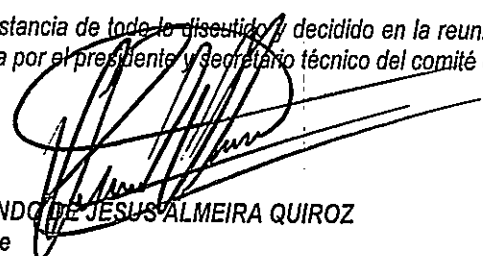
CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARÁ** en la conciliación prejudicial convocada por la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO, promovida ante la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

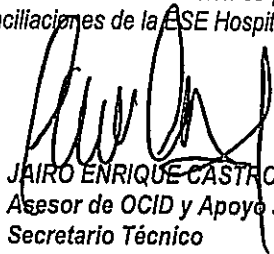
PROPOSICIONES Y VARIOS:

CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
 Gerente
 Presidente


JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
 Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
 Secretario Técnico

Valledupar, 4 de marzo de 2020

Señores

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**
Ciudad

**REF.- CONCEPTO JURIDICO – VIABILIDAD CONCILIACION
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-40-03-003-2019-00530-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de presentar ante este Comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia sobre la viabilidad de conciliar o no conciliar las pretensiones de la parte demandante, en la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del CGP programada para el 24 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

a) HECHOS

DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. con NIT. 800.033.981-4 suministró medicamentos a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, representada las siguientes siete (7) facturas emitidas durante los años 2018 y 2019, así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA		\$53.169.710
VALOR PRETENSIONES DEMANDA	Fecha factura	Valor demanda
PV07102290	17/01/2019	\$15.498.528
PV07102375	21/01/2019	\$13.484.583
PV07102498	25/01/2019	\$10.445.863
PV07102499	25/01/2019	\$1.866.940
PV07101764	26/12/2018	\$8.111.460
PV07101853	28/12/2018	\$954.300
PV07101765	26/12/2018	\$2.838.110
TOTAL		\$53.199.784

DIFERENCIA \$30.074'

Encontramos que entre el valor de las pretensiones asciende a \$53.169.710,00 y la sumatoria de las facturas incluidas en la presente demanda, existe una diferencia de \$182.822,00.

b) ACTUACIONES PROCESALES

1. DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

DE LOPEZ por concepto de órdenes de compra vencidas para suministro de medicamentos por \$53.169.710,00.

2. El 8 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal libro mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por \$53.169.710 de capital, mas intereses moratorios y costas.
3. La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, que ascienden a \$53.169.710,00, dado que en el módulo de egresos se constató que las facturas objeto de la presente demanda se encuentran en cuentas por pagar por la suma de \$52.048.209 (valor módulo de pagos). Se propuso como excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION por la suma de \$1.334.397,00, correspondiente a retención en la fuente, lo cual arroja un capital adeudado a DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. por la suma de **\$51.865.387,00.**

No Factura	Fecha factura	Valor demanda	Valor módulo de pagos	Comprobante de entrada	Rete. Iva	Rete. Ica	Rete Fuente	Valor factura menos Rete. Ite.
PV07102290	17/01/2019	\$15.498.528	\$15.111.065	6672	-	-	\$387.463	\$15.111.065
PV07102375	21/01/2019	\$13.484.583	\$13.151.792	6753	-	-	\$337.115	\$13.147.468
PV07102498	25/01/2019	\$10.445.863	\$10.184.776	6770	-	-	\$261.087	\$10.184.776
PV07102499	25/01/2019	\$1.866.940	\$1.820.265	6791	-	-	\$46.673	\$1.820.267
PV07101764	26/12/2018	\$8.111.460	\$8.082.711	6630	-	-	\$207.249	\$7.904.211
PV07101853	28/12/2018	\$954.300	\$3.697.600	6637	-	-	\$94.810	\$954.300
PV07101765	26/12/2018	\$2.838.110						\$2.743.300
TOTAL		\$53.199.784	\$52.048.209				\$ 1.334.397	\$51.865.387

4. Mediante auto fechado el 8 de diciembre de 2019 el Despacho señaló el **24 de marzo de 2020, a las 9:00 am.** para celebrar audiencia inicial, pero debido a tener programada otra diligencia en la misma fecha solicité su aplazamiento.

C) PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de DISTRIBUIDORA COSTA NORTE LTDA. por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$53.169.710,00) M/CTE, más intereses de mora, las costas y gastos que se originen por el proceso ejecutivo.

D) CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

5. Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **SI SE DEBE PRESENTAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA** dentro de la audiencia a realizarse el día 24 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m. dentro del proceso referido, teniendo en cuenta el monto de la deuda por capital, esto es **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.865.387,00) M/L**, que corresponde al valor de las facturas menos retención en la fuente, y de esta manera se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios.

La anterior propuesta consistiría en suscribir un ACUERDO DE PAGO del capital en seis (6) cuotas mensuales de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATROMIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.644.231,00) M/CTE**, a partir del mes de abril de 2020, así mismo, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud.

Entre tanto, se solicitaría conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la suspensión del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago.

Lo anterior, aunado al hecho que el incumplimiento de las sentencias acarrea consecuencias adversas para las autoridades, como lo dispone el artículo 192 al referirse al Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas prevé: *"... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."*

III. CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico **POSITIVO** frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, cordialmente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Abogada Externa - E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Valledupar, 9 de marzo de 2020

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Ciudad

REF. CONCEPTO JURIDICO - VIABILIDAD NUEVO ACUERDO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicado: 20-001-33-33-003-2012-00001-00
Juzgado: TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Especial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de presentar ante este Comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia sobre la viabilidad de suscribir un ACUERDO DE PAGO CON SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

a) HECHOS

- Los señores DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS, formularon demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00001-00.
- El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar mediante providencia del 30 de septiembre del año 2016, resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho, falta de causa para pedir e inexistencia del nexo causal, ausencia probatoria del perjuicio demandado y falta de legitimación de causa por pasiva.
- Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar mediante sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2017, resolvió:
 - Revocar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2016 por el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, providencia que quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017.
 - Declaro no probadas las excepciones propuestas por las E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
 - Condenó a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a pagar por concepto de perjuicios morales en calidad de víctimas:
 - A favor de DONIDALDO POLO CAMARGO el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
 - JHOMIRA POLO JULIA el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
 - JHONATAN POLO JULIA el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- La anterior providencia quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2017.
- El apoderado judicial de la parte actora presentó el 22 de enero de 2018 solicitud de pago de un crédito judicial con radicado No. 2012-0001 por la suma de \$221.315.100,00.
- Mediante Resolución No. 162 del 6 de marzo de 2018 se reconoce la deuda y ordena el pago de la providencia judicial por la suma de \$221.315.100,00 en pagos parciales de \$3.000.000,00 mediante consignaciones en la cuenta de ahorros del apoderado judicial de la parte demandante.
- El 3 de octubre de 2018 las partes suscribieron un acuerdo de pago por la suma de \$221.315.100,00 mediante pagos parciales mensuales de \$3.000.000,00.

b) ACTUACIONES PROCESALES

- Los señores DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS formularon demanda ejecutiva (conexa con reparación directa) contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20-001-33-33-003-2012-00001-00.
- El 4 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS, por la suma de \$221.315.100,00, mas los intereses a que hubiere lugar.
- El 5 de marzo de 2020 se recibió en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ el traslado de la demanda con sus anexos, de la cual me hicieron entrega el 6 de marzo de la misma anualidad para contestar la demanda, y me encuentro a la espera del otorgamiento del poder correspondiente.
- El abogado José María Pava Molina, apoderado judicial de DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS manifiesta que le asiste animo conciliatorio.

c) PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de los DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100,00) M/L, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación.

Teniendo en cuenta que la condena fue de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV) y que el salario mínimo del año 2017 ascendía a \$737.717, el valor del capital asciende a DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100,00) M/L., más intereses al DTF durante los primeros 10 meses, esto es desde el 25 de octubre de 2017 al 25 de agosto de 2018, más intereses moratorios causados al vencer el anterior termino, esto es desde el 26 de agosto de 2018 y hasta la fecha de pago de la obligación, más costas procesales.

De otro lado, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la ASOCIACION SINDICAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD" en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, radicado 20001-31-03-05-2015.00351-00 mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito se ordenó poner a disposición del proceso ejecutivo seguido por DONIDALDO POLO CAMARGO en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con radicado 20001-33-33-003-2012-0001-00, que cursa en el juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, los siguientes depósitos judiciales:

NO.	TITULO JUDICIAL		VALOR
1.	424030000	611266	\$ 622.728
2.	424030000	311270	\$ 8.980.934
3.	424030000	611275	\$ 18.690.484
4.	424030000	612684	\$ 169.000
5.	424030000	615473	\$ 7.644.621
6.	424030000	615477	\$ 349.044
7.	424030000	618525	\$ 3.441.764
8.	424030000	618527	\$ 11.276.062
9.	424030000	618530	\$ 544.759
10.	424030000	395783	\$ 24.024.307
	TOTAL		\$ 75.743.703

D) CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio se podría suscribir un ACUERDO DE PAGO CON SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO con radicado 20001-33-33-003-2012-00001-00 en los siguientes términos:

- Pagar la suma de **DOSCIENTOS VIENTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTOS PESOS (\$221.315.100,00) M/L**, sin intereses moratorios, ni agencias en derecho.
- Solicitar al Juzgado Tercero Administrativo la conversión y entrega al ejecutante de los depósitos judiciales antes relacionados, para abonar a capital la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$75.743.703,00) M/L**.
- Pagar el saldo de capital, esto es **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$145.571.397,00) M/L**, sin intereses moratorios, ni agencias en derecho, para lo cual se le ordenará al señor tesorero del Hospital que realice mensualmente pagos parciales por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/L**, y así se dejará establecido en las siguientes vigencias fiscales para apropiar los recursos o saldo que falta.
- Solicitar la suspensión del proceso ejecutivo con radicado 20001-33-33-003-2012-00001-00 por el término que dure el acuerdo de pago, esto es tres (3) meses supeditado al cumplimiento del mismo.
- Solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con radicado 20001-33-33-003-2012-00001-00 durante el término que dure el acuerdo de pago, esto es tres (3) meses.

III. CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico **POSITIVO** frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, cordialmente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Abogada Externa - E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Indicada en la del 11 de marzo



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

Valledupar, 09 de marzo de 2020

Señores:

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

E. S. D.

REFERENCIA	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PRESENTADA POR LA SEÑORA MILEYDA YEPEZ AREVALO, PROMOVIDA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
-------------------	---

I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte convocante dentro de la solicitud de la referencia.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Solicita el apoderado de la convocante la revocatoria directa y/o nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 690 de fecha 16 de octubre de 2019 suscrito por el Gerente de la ESE, por el cual se ordenó la desvinculación de la convocante. De igual forma solicita el reintegro de la convocante, el pago de nivelación salarial, cesantías, primas legales, extralegales, de navidad, prima vacacional, prima de antigüedad, bonificaciones, intereses sobre cesantías y la cancelación de indemnización impuesta en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

La anterior pretensión la sustenta en que su poderdante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 02 de la planta de personal de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López mediante la resolución 0226 del 7 de mayo de 2008, que tomó posesión el 3 de junio del mismo año, prestando sus servicios inicialmente en consulta externa de urgencias.

Señala que debido al estrés y a la alta carga laboral fue diagnosticada en el año 2011 con Síndrome del Túnel del Carpio Derecho, confirmado el 6 de septiembre de 2012 por especialista en medicina de trabajo de la EPS COOMEVA. Mediante la resolución 0357 del 19 de junio de 2012, suscrita por el Gerente encargado, Rubén Darío Sierra, fue reubicada en la unidad funcional de urgencias y servicios ambulatorios, a la vez que se le bajo a grado 1.

Indica que debido a la excesiva carga laboral que continuó manejando, en el año 2013 medicina laboral de COOMEVA EPS le diagnostica epicondilitis lateral derecho, ambas enfermedades diagnosticadas de origen profesional, a la vez que remitió oficio ML CARIBE 2855-13 del 8 de noviembre de 2013, junto con la historia clínica y demás documentos necesarios, a la ARL Positiva



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

para que determinara el origen de las enfermedades, quien confirmó su origen laboral. Fue calificada con pérdida de capacidad laboral de 15.41% en el año 2015.

Afirma que los diagnósticos fueron de conocimiento del hospital dado que la EPS COOMEVA y la ARL Positiva S.A. comunicaron las recomendaciones médico-laborales para el desempeño del cargo de la convocante, por lo que el hospital expidió la resolución 520 del 2 de noviembre de 2016 acogiendo las recomendaciones ocupacionales.

Que los síntomas se agravaron con el pasar del tiempo, a su diagnóstico se le sumó una Eptirocleitis del miembro superior derecho, todo esto confirmado por la EPS y la ARL. El 26 de abril de 2017 se le practicó una resonancia magnética, como resultado se le diagnosticó tendinosis del supraespinoso y cambios sugerentes de desgarro parcial de sus fibras del miembro superior izquierdo.

En 2018 fue nuevamente valorada por medicina laboral de Positiva Seguros S.A., realizó más recomendaciones al hospital sobre el desempeño de las funciones y estas fueron acogidas por medio de la resolución 305 del 14 de junio de 2018. Le fue diagnosticado síndrome de túnel del carpo izquierdo + epicondilitis lateral izquierda, calificadas de origen laboral y con pérdida de capacidad laboral del 17.62%, todo fue comunicado al hospital.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificó al hospital sobre la calificación dada a las enfermedades, se confirmó el origen laboral de las mismas. En la evaluación médica ocupacional de egreso del 23 de octubre de 2019 se consignó: i) síndrome del túnel carpiano, ii) hipertensión esencial, iii) síndrome de manguito rotatorio y, iv) epicondilitis media.

Concluye afirmando que a la fecha de desvinculación -octubre de 2019- presentaba una pérdida de capacidad laboral superior al 32%, que era de conocimiento de la E.S.E. pese a lo cual se ordenó su retiro argumentando que no presentaba ninguna circunstancia especial ni estado de debilidad que ameritara la permanencia en el cargo. Se expidió la resolución 690 del 16 de octubre de 2019 con la que terminó el nombramiento provisional de la convocante en el cargo de auxiliar administrativo -secretaria- código 407 grado 01 y se nombró en periodo de prueba a Martha Cecilia Prieto.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO JURÍDICO

Es importante señalar que la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO se encontraba nombrada en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en provisionalidad en el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Números Acuerdos Nos. CNSC 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y Acuerdo N° CNSC - 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No CNSC - 20181000002346

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 / Celular: 3015015995
Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

del 18 junio de 2018, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente trece (13) empleos con trece (13) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicó el día 7 de diciembre de 2018 las listas de elegibles correspondientes a dicha convocatoria por un total de doce (12) de listas de elegibles, toda vez que mediante la resolución No. CNSC-20182110160175 del 04/12/2018 se declaró desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OP8097 denominado Profesional Especializado Área de la Salud, Código 242, Grado 6, comunicando además, a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que procediera a presentar las solicitudes de exclusión correspondientes a partir del día 10 hasta el 14 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto No. 760 de 2005.

Que la comisión de personal de personal de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ luego de revisar que de las personas incluidas en la lista de elegibles no les aplicaba ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto No. 760 de 2005, no presentó ninguna solicitud de exclusión ante la comisión nacional del servicio civil.

La comisión nacional del servicio civil a través de oficio radicado No. 20182110683731 del día 18 de diciembre de 2018 comunicó a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que el día 15 de diciembre de 2018 habían quedado en firme doce (12) listas de elegibles así:

No.	No. OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRAD O	No. ACTO ADTIVO	FECHA PUBLICACION	FECHA FIRMEZA
1	8096	Prof. Especializado Área Salud	242	6	20182110164215	07/12/2018	15/12/2018
2	8713	Prof. Especializado Área Salud	242	7	20182110164295	07/12/2018	15/12/2018
3	8714	Prof. Especializado Área Salud	242	7	20182110164305	07/12/2018	15/12/2018
4	7373	Prof. Especializado	222	5	20182110166615	07/12/2018	15/12/2018
5	24949	Auxiliar Administrativo	407	1	20182110169955	07/12/2018	15/12/2018
6	6443	Profesional Universitario	219	4	20182110170445	07/12/2018	15/12/2018
7	20321	Técnico Administrativo	367	2	20182110171175	07/12/2018	15/12/2018
8	6444	Profesional Universitario	219	4	20182110171585	07/12/2018	15/12/2018
9	6445	Profesional Universitario	219	4	20182110171925	07/12/2018	15/12/2018
10	6446	Profesional Universitario	219	4	20182110172215	07/12/2018	15/12/2018
11	8095	Profesional Especializado	222	6	20182110172225	07/12/2018	15/12/2018
12	6447	Profesional Universitario	219	4	20182110173225	07/12/2018	15/12/2018

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de la comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de las listas de elegibles, la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, cuenta con un término no superior a diez (10) días hábiles para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 / Celular: 3015015995
Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

mérito, para lo cual se procederá a realizar el nombramiento de cada cargo en forma individual de acuerdo con las doce listas de elegibles que se encuentra en firme.

Que mediante resolución No. 20182110169955 del 5 de diciembre de 2018 se publicó la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, quedando de la siguiente forma:

Posición	Tipo documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	77095177	JEAN CARLOS	OROZCO DURAN	78.21
2	CC	52961684	ANGELA ANDREA	MARROQUIN PARRA	76.80
3	CC	24070361	MARTA CECILIA	PARDO PRIETO	71.07
4	CC	1065618394	KEYDIS JOHANA	RODRIGUEZ MUÑOZ	65.66

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 de Decreto No. 1083 de 2015, los nombramientos provisionales en vacancia definitiva **tienen duración hasta que su provisión se efectúa con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito.**

Respecto al sistema de carrera administrativa y de concursos de méritos la Corte Constitucional en la sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; **que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección;** y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. **Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó.** En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las*



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

Que la Corte constitucional respecto del retiro de empleados nombrados en provisionalidad, indicó en la Sentencia SU - 917 de 2010 lo siguiente:

"En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. (...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO presentó en el mes de diciembre de 2018 varios oficios manifestando encontrarse en una condición especial por tener la calidad de madre cabeza de familia y por encontrarse en un proceso de calificación de una enfermedad laboral que se encuentra en trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde se está surtiendo un recurso de apelación que ella interpuso en contra de la calificación de origen realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Que revisados los documentos e información que reposan en la hoja de vida laboral de la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO la oficina asesora jurídica emitió un concepto jurídico en el cual considera que no se evidencia la condición de madre cabeza de familia alegada por esta funcionaria, pues no se observa el cumplimiento de lo exigido por el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, el cual señala que se entiende "por 'Mujer Cabeza de Familia', quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", pues para demostrar esa situación solamente allegó una declaración ante notaría afirmando tener esa condición pero no se allegaron otros elementos que permitan verificar que si es casada o soltera, si tiene hijos menores o incapaces absolutos o que tenga a su cargo personas incapaces de trabajar, o que su cónyuge no se encuentra laborando, o que si es separada o divorciada su cónyuge no la apoya económicamente con sus hijos.



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

En dicho concepto, la oficina jurídica para sustentar su consideración hace referencia a las siguientes posiciones jurisprudenciales, que sobre este tema ha desarrollado la Corte Constitucional, cuando ha sostenido:

"No toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia¹".

Resaltó el contenido de la sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017, donde, sobre este tema la Corte Constitucional señaló:

"La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto. (...)"

Asimismo, la oficina jurídica del Hospital, frente a la eventual condición especial producto del proceso de calificación de enfermedad en que se encuentra la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO, consideró que esa funcionaria pública no tenía para esa fecha (enero de 2019) ninguna discapacidad o incapacidad laboral, razón por la cual no ostentaba alguna condición especial

¹ Sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

merecedora de protección especial reforzada, pues el hecho de que sea terminado su nombramiento provisional para nombrar a una persona que superó un concurso de méritos para ese cargo, no impedía que el proceso de calificación de su enfermedad laboral o común ante la administradora de riesgos laborales o ante su fondo de pensión fuera interrumpido o culminado, pues ese proceso empezó antes de su retiro.

De igual forma la oficina jurídica consideró que frente a la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO no procedía realizar a su favor alguna acción afirmativa pues no se demostró ninguna condición especial y además dentro de la planta de cargos no existe ningún cargo vacante igual o equivalente a donde dicha señora pudiera ser reintegrada para protegerla ante una eventual condición especial.

La señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO fue retirada en virtud al concurso de méritos en tres oportunidades desde enero de 2019, debido a que las personas que eran nombradas en período de prueba aceptaban el nombramiento, solicitaban prórroga para posesionarse, pero finalmente no se posesionaban y solo hasta el día 21 de octubre de 2019, esto es, más de nueve meses del primer retiro es que la señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO es retirada de forma definitiva y solo bajo el argumento de nombrar a una persona que se encontraba en una lista de elegibles producto de un concurso de méritos. De tal forma que el Hospital mantuvo por varios meses a la señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO en su cargo hasta que tomara posesión alguna de las personas de la lista de elegibles y una vez retirada el Hospital le canceló a la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO sus prestaciones sociales mediante las resoluciones No. 710 y 711 del 29 de octubre de 2019.

Debe indicarse que si bien es cierto que el día 2 de agosto de 2019 la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ recibió una comunicación enviada por la compañía de seguros POSITIVA, mediante la cual se notificaba a la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO de la calificación de pérdida de su capacidad laboral en un 17.62%, también es cierto que su retiro no se presentó debido a esta pérdida de capacidad laboral, sino al nombramiento obligatorio de una persona que se encontraba en una lista de elegible producto de un concurso de méritos, sin que se pudiera aplicar acciones afirmativas a su favor debido a que no existían cargos vacantes a donde la misma pudiera ser nombrada mientras superaba su problema de salud. Además, también es cierto que la calificación del 17,62% le dio derecho a que la ARL POSITIVA le cancelara una indemnización por su pérdida de capacidad laboral.

Con posterioridad a estas situaciones, la señora MILEYDA YEPEZ AREVALO presentó una petición ante el Hospital solicitando información sobre el número de cargos provistos respecto del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01, identificando el nombre de los empleados nombrados en esos cargos, modalidad y fecha de vinculación, por lo que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de la Profesional Especialidad de la Unidad de Talento Humano, mediante oficio CH.TH.07.399 del 24 de octubre de 2019 le contesta la petición allegándole una relación donde se encuentran identificados los cinco empleados del Hospital nombrados en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01, así:



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

NOMBRES	FECHA INGRESO	DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACION
CAROLINA GREGORIA VIDAL DIAZ	02-03-1987	Unidad funcional de finanzas e Información.	Carrera Administrativa
JACKELINE ORDOÑEZ QUINTERO	17-10-1996	Unidad funcional de finanzas e Información. (laboratorio clínico)	Carrera Administrativa
ALIRIS JANETH MIRANDA QUIMBAYO	05-08-1997	Unidad funcional de Talento Humano	Carrera Administrativa
MARTHA CECILIA PARDO PRIETO	21-10-2019	Unidad funcional de finanzas e Información.	Período de Prueba
LEIDER JOSE ZULETA TORRES	22-08-2019	Unidad funcional de finanzas e Información. (Urgencias)	Nombramiento en provisionalidad

Es importante señalar en este concepto que la señora MILEYDA YEPEZ ARÉVALO presentó una acción de tutela en contra del Hospital en la cual entre otros puntos afirmó que esta institución debió, cuando fue retirada en virtud del concurso de méritos, reintegrarla en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01 (Urgencias) a donde se encuentra nombrado en provisionalidad desde antes de su retiro (22 de agosto de 2019), el señor LEIDER JOSE ZULETA TORRES.

Ante esa afirmación se explicó al contestar la acción de tutela que tal situación no era procedente debido a que la fecha de su retiro (20 de octubre de 2019) no existía cargo vacante alguno a donde el Hospital pudiera reintegrarla, además que resultaba imposible para el Hospital, por no tener motivo alguno de carácter legal, declarar insubsistente al señor LEIDER JOSE ZULETA TORRES, quién fue nombrado en provisionalidad antes de que la accionante fuera retirada de su cargo y en una dependencia distinta, pues se encuentra prestando servicios como empleado en el área de urgencias y la señora MILEYDA YEPÉZ ARÉVALO prestaba servicios en la unidad funcional de finanzas e información y no en urgencias.

Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, como ocurre en el caso del señor LEIDER JOSE ZULETA TORRES tal y como lo ha reconocido la corte Constitucional en reiterados pronunciamientos², gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

² Consultar, entre otras, las sentencias T-245 de 2007, T-109 de 2009, T-507 de 2010, C-533 de 2010, SU-917 de 2010, T-289 de 2011, SU-446 de 2011, T-462 de 2011, C-640 de 2012, T-017 de 2012, T-605 de 2013, T-326 de 2014, SU-556 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

La acción de tutela presentada por la accionante fue radicada con el No. 2019-0354 ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE VALLEDUPAR el cual mediante fallo de fecha 11 de diciembre de 2019 resolvió negar por improcedente la acción de tutela y le ordenó a la actora iniciar un proceso ordinario. Ese fallo fue impugnado por la accionante y en segunda instancia el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO profirió el día 05 de febrero de 2020 la sentencia en la cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia explicando entre los siguientes argumentos:

"No obstante lo anterior, y con acopio en el precedente constitucional, la garantía de la estabilidad de YEPEZ AREVALO, no es absoluta, o por sí sola implique inamovilidad del cargo, pues podía ser desvinculada del cargo por el deber de la entidad de proveer cargos en carrera administrativa y mediante concurso de méritos, y por la naturaleza de su vinculación y la cusa que da lugar a su retiro, no era obligación de la entidad, el solicitar permiso al Inspector de trabajo.

'Asimismo, en la carrera administrativa, es privilegiado, prevalente, el acceder al cargo en concurso de méritos, y es deber de los nominadores nombrar a las personas que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles; por lo cual el Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ cumplió los mandatos legales del régimen de carrera administrativa, y no desvinculó a la accionante por motivos de su salud, si por criterios, objetivos y legales.

El carácter provisional del cargo que ocupaba la accionante, sede naturalmente ante el derecho connatural y propio de la carrera administrativa (la propiedad a través del mérito), precisamente porque es el presupuesto obvio para su existencia, es decir, el cargo se ocupa provisionalmente hasta que la vacante se llene por el que adquiera la propiedad, que se alcanza a través de superar concurso de méritos.

Quiere decir ello que la actora no tiene un derecho absoluto, su enfermedad, patología y PCL, no la hacen titular perenne del cargo, asimismo la decisión no la toma de sorpresa, ni es arbitrario el trato que la entidad adopto al desvincularla, pues fue para nombrar a un funcionario de la lista de elegibles, con un derecho prevalente.

Su situación de salud demandaba para el Hospital, no retenerla en el empleo lo cual queda descartado, sino de un trato preferencial, el cual observamos razonable en la medida que la entidad antes de la desvinculación de la accionante, había efectuados dos intentos de nombrar a los puestos 1 y 2 de la lista de legibles, y ante su renuencia a posesionarse, revocaba los nombramientos, y mantuvo a la accionante en el cargo, hasta agotar la lista, es decir, privilegiaba su estabilidad relativa y su persona.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

Además, cuando se tomó la decisión de vincular a los integrantes de la lista de legibles, no existía cargo disponible de igual categoría para preferir a la accionante, razones que la entidad dio en sus actos administrativos. **Como lo certifica la entidad, no hay vacantes disponibles, siendo materialmente imposible su reincorporación a la entidad.** Ahora con respecto al cargo de similar categoría que ocupa otro funcionario desde agosto de 2019, cuando se produjo esa novedad, aun no estaba definido la desvinculación de la actora, que vino a materializarse en octubre de 2019, cuando no había plazas disponibles, como ya se dijo”.

RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas en concepto del suscrito abogado en el caso objeto de estudio no se recomienda realizar alguna conciliación con la parte convocante.

Atentamente,

ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT
ABOGADO EXTERNO HRPL